

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.** Pensilvania, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- La presente demanda fue recibida vía correo electrónico el 19 de marzo del presente año, iniciada por los acreedores BERARDO BETANCUR Y EMIGDIO VÉLEZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, quien falleció en Pensilvania el 17 de enero de 2021. Radicada bajo el No. 2021-00046. A Despacho para resolver lo pertinente.



**OMAIRA TORO GARCÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, iniciada por BERARDO BETANCUR Y EMIGDIO VÉLEZ a través de endosatario judicial y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, radicada bajo el No. 2021-00046.

Revesado el libelo demandatorio, observa el Despacho que la presente demanda carece de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, encontrando que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, ya que de acuerdo con la norma debe haber claridad y precisión en lo que realmente se pretende; los hechos y pretensiones deben ser claros y precisos, e igualmente determinados, clasificados y numerados, lo que no ocurre en el presente caso; tampoco se especifica lo relacionado con la cuantía. Si bien la demanda fue impresa y adosada en PDF conforme lo establece el CSJ para el manejo de documentos virtuales, la misma es hecha a máquina de escurrir, y no se entiende los repisones que están plasmados en ella, por lo que la misma se le ha imposibilitado a este despacho hacer estudio de la misma, conforme lo establece el artículo 90 de dicha disposición normativa, para determinarse si

se debe inadmitir, librar mandamiento de pago u abstenerse de ello, según sea el caso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, presente la demanda con las formalidades legales, so pena de rechazarse la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro.051  
Fecha 20 de abril de 2021  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
Omaira Toro García**

**Firmado Por:**

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e8c64dc58332874047331e690f435b41174622cdd478dc6165b84b271c855**

Documento generado en 19/04/2021 03:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**